

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pöbre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por esa Comision provincial, relativa á que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Esta Seccion se ha hecho cargo de la consulta en que la Comision provincial de Granada pide que se declare si, tratándose de mozos pertenecientes al reemplazo de 1886, cuyo sorteo se verificó en el mes de Diciembre último y que deben encontrarse sirviendo en el Ejército, se pueden solicitar, por quienes no sean padres de tales soldados, los beneficios que en su caso otorga el artículo 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vista la citada disposicion: Considerando que la ley, al estable-

cer los beneficios á que da lugar la denuncia de un mozo comprendido en el art. 30, distingue entre denunciante que ejercite su derecho á favor de un extraño y el que lo ejercita para un hijo, declarando en cuanto al primer caso que el mozo designado para ser redimido ha de estar comprendido en el sorteo del año á que corresponde el denunciado, limitacion que no aparece impuesta para el segundo caso:

La Seccion opina que debe resolverse la consulta en el sentido de que, si el denunciante pretende que se apliquen los citados beneficios á un hijo suyo, no obsta la circunstancia de que ambos mozos, esto es, el favorecido y el denunciado, pertenezcan á distintos reemplazos, siendo requisito indispensable que ambos mozos pertenezcan á un mismo reemplazo, siempre que la denuncia se haga para redimir á un extraño.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guancha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento de la Real orden de 20 de este mes, ha examinado la seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Guancha, decretada por el Gobernador de Canarias.

En los documentos de que consta se justifica que, habiéndose prevenido á aquella corporacion en 16 de Noviembre de 1887 que remitiera en el término de diez dias las cuentas municipales atrasadas y los estados trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos, advirtiéndole que si no lo hiciese se le exigiria una multa, no obedeció, lo que dió lugar á que en 5 de Diciembre se le impusiese la correccion con que se le habia conminado, apercibiéndole con otra mayor en el caso de que no cumpliera el servicio en igual plazo. Pasado este, se le apremió con el 5 por 100 diario del importe de la multa, y se le apercibió de nuevo, fijando otro término de treinta dias para que obedeciese.

Remitió despues el Alcalde al Gobernador de la provincia copias de ciertos documentos que no tenian relacion con los reclamados, y estos se pidieron otra vez, dando así nuevo plazo de veinte dias para su envio.

Todo fué inútil, y en consecuencia, recayó la resolucion que motivaba este informe.

Lo expuesto demuestra que el Ayuntamiento de Guancha ha incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibido y multado; y, por consiguiente, que está en el caso previsto en el último párrafo del artículo 189 de la ley municipal, por lo cual opina la Seccion que V. E. puede prestar su aprobacion á la medida adoptada por el Gobernador de la provincia de Canarias.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Ilmo. Sr: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Médico Director del establecimiento balneario de Mondariz, en la provincia de Pontevedra, quien de acuerdo con el propietario solicitó la ampliacion de la temporada oficial vigente para el uso de las aguas en el referido balneario; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo la temporada oficial de dicho establecimiento de Mondariz comience el día 1.º de Junio y termine el 6 de Octubre de cada año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 do Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio del año próximo pasado, y por fallecimiento de D. Miguel Zapater, Médico Director en propiedad del balneario de Tiermas; su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Dionisio Juste y Garcés, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 4 de Abril.)

CONTABILIDAD PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SANTANDER.

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en mi poder en fin de trimestre anterior	124	356 97
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	139	696 11
Cargo	264	053 08
Data por pagos verificados en igual trimestre	96	104 20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	167	948 88

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Rentas						
2 Donativos, legados y mandas						
3 Repartimiento	170.728	78	103.326	06	274.054	84
4 Instruccion pública			377	18	377	18
5 Beneficencia	357	31	354	13	711	44
6 Arbitrios especiales	33.367	32	15.530	48	48.897	80
7 Resultas	37.592	05	20.099	01	57.691	06
8 Movimiento de fondos ó suplementos						
9 Reintegros	13	80	9	25	23	05
Cargo	242.059	26	139.696	11	381.755	37
PAGOS.						
1 Administracion provincial	39.899	10	17.076	60	56.975	70
2 Servicios generales	9.242	90	7.968	98	17.211	88
3 Obras obligatorias	17.544	38	8.328	64	25.873	02
4 Cargas	17.100	28	1.921	14	19.021	42
5 Instruccion pública	7.447	74	23.437	49	30.885	23
6 Beneficencia	9.797	91	31.633	27	41.431	18
7 Correccion pública	6.075	39	2.164	80	8.240	19
8 Imprevistos	7.037	50	1.974	41	9.024	91
9 Nuevos establecimientos						
10 Carreteras	1.318	14	850		2.168	14
11 Obras diversas						
12 Otros gastos	2.238	95	735	87	2.974	82
13 Resultas						
14 Movimiento de fondos ó suplementos						
Data	117.702	29	96.104	20	213.806	49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Marzo de 1888.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 31 de Marzo de 1888.—El Contador interino, Casimiro Odriozola.—V. B.—El Presidente, Manuel G. Obregon.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Marzo)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de baños y aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Tiermas, en la provincia de Zaragoza, por fallecimiento de don Miguel Zapater, que la desempeñaba, y cuya vacante habrá de proveerse en propiedad en el concurso del año próximo venidero.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio último, se anuncia como vacante la plaza de Director Médico de visita de naves del puerto de San Pedro del Pinatar (Murcia), de cuarta categoría, la cual ha de proveerse en individuos del Cuerpo que desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y en último término, los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de quince dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

(Gaceta del 4 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre supresion de primas concedidas á la exportacion del azúcar.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Josquin Lopez Pulgarcver.
(Pasa á la cuarta plana.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio referentes á la forma de justificar la primitiva procedencia de los ganados que viniendo del extranjero desembarcan en los puertos de las provincias de Alicante, Murcia y Valencia con destino á otras localidades; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se autorice el transbordo de los ganados procedentes del extranjero, sin hacer constar por medio de certificacion expedida por el Secretario, con el V. B. del Director de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia, cuyo dato se hará constar en el conocimiento de embarque.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de la Asociacion para la reforma de los Aranceles de Aduanas en solicitud de que se deje sin efecto la disposicion 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, que dispone el descanso de diez dias que han de sufrir los ganados procedentes del extranjero antes de ser sacrificados para destinarlos al consumo público; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha servido desestimar la referida instancia por no haber méritos ni razones fundadas que aconsejen la conveniencia ó necesidad de la reforma de la precitada disposicion 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia para determinar la forma en que han de satisfacerse los derechos á los Veterinarios encargados de practicar los reconocimientos de los ganados, carnes y grasas procedentes del extranjero, segun previene la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Veterinarios que practiquen los reconocimientos indicados, perciban los derechos ya determinados en la regla 7.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (inserta en la Gaceta del 10) y Real orden de 11 de Diciembre de 1883 (Gaceta del 29).

A LAS CORTES

Al firmar el Gobierno de S. M. el protocolo que en 19 de Diciembre último redactó la Conferencia azucarera reunida en Londres, adquirió el compromiso de modificar aquella parte de la legislación española se opusiera á las conclusiones allí adoptadas; y siendo el objeto fundamental de la Conferencia suprimir las primas, tanto directas, como indirectas, que hoy se dan á la exportación del azúcar, así como crear una base común de inteligencia para los impuestos interiores que á la industria del refino se refieren, tiene el honor de proponer á las Cortes la derogación de aquellas medidas de carácter legislativo vigentes hoy en España, que están en contradicción con los principios indicados.

Fundado en la anterior consideración, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter al Congreso de señores Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan derogados:

1.º La base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, en la parte referente á las primas de exportación concedidas á los azúcares refinados.

2.º El art. 7.º del decreto de 12 de Julio de 1839.

3.º El art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880.

4.º Los párrafos primero, segundo y tercero de la disposición 13 del Arancel de Aduanas, y

5.º El último párrafo del art. 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 2.º No se concederán en lo sucesivo primas ni devolución de derechos de ninguna clase á los azúcares que se exporten para el extranjero.

Madrid 3 de Abril de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 4 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Oviedo y Salamanca las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicación determinado por el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos

públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesquera.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean en su favor.

Pesquera 4 de Abril de 1888.—El Alcalde, Narciso Cuevas Fernandez.

Providencias judiciales.

DON ANTOLIN MOSQUERA Y MONTES, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito llamo y emplazo á Leonardo Varona Fernandez y Bernardina Díez Ruiz, vecinos de Castrillo de Valdevezana en el partido de Sedano, provincia de Burgos, de cincuenta y dos y treinta y seis á cuarenta años de edad, de estatura regular, para que en el improrrogable término de diez días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en forma de inquirir en el sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre conducción fraudulenta de veintinueve traviesas entre los dos, en la madrugada del veinticinco á el veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, y que al ser aprehendidos manifestaron á los Guardias llamarse como queda dicho; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan averiguar la actual residencia de dichos sujetos procesados, y una vez conseguido proceder á su detención, conduciéndolos con la seguridad debida á este Juzgado.

Dado en Reinosa á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antolin Mszquera Montes.—P. S. M., Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA

EN

Cervera de Pisuerga.

La feria que debió celebrarse el domingo de Ramos se ha trasladado, á causa del temporal, á los días 8 y 9 del presente mes de Abril.

5-4

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DEBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo.	22	25	1	80	24 05
Anievas.	2		»		2
Arredondo.	6		1	70	7 70
Astillero.	»		1		1
Bárcena de Cicero.	12		4		16
Cabezón de Liébana.	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal.	27	50	»		27 50
Camargo.	»		2		2
Camaleño.	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso.	1	75	»		1 75
Castañeda.	2	25	»		2 25
Castro ó Cillorigo.	20	75	2	50	23 25
Cayón.	16	25	»		16 25
Corvera.	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna.	19	50	»		19 50
Enmedio.	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas.	6	75	1	80	8 55
Herrerías.	1	75	»		1 75
Hermandad de Campó de Suso.	67	75	13	20	80 95
Lamason.	»		5	30	5 30
Liendo.	»		1	20	1 20
Liérganes.	13		»		13
Los Tojos.	32	25	»		32 25
Marina de Cudeyo.	3	25	»		3 25
Mazcuerras.	1	75	2	70	4 45
Meruelo.	3	50	»		3 50
Ongayo.	1	50	»		1 50
Pesaguero.	9	75	»		9 75
Pesquera.	»		1	50	1 50
Piélagos.	49	75	1	80	51 55
Polanco.	11	75	»		11 75
Polaciones.	31	75	»		31 75
Potes.	1	75	1	40	6 15
Ramales.	»		2	20	2 20
Rasines.	3	50	»		3 50
Reocin.	12	25	»		12 25
Rionansa.	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar.	9		2	40	11 40
Rozas (Las).	9	75	»		9 75
Ruente.	»		1	60	1 60
Ruesga.	8	75	»		8 75
San Felices de Buelna.	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo.	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa.	3	75	»		3 75
Santiurde de Toranzo.	1	50	5	70	7 20
Santillana.	4	75	»		4 75
Selaya.	4		»		4
Soba.	10	25	3		13 25
Solórzano.	2	25	1	30	3 55
Tresviso.	4		»		4
Valdáliga.	19	25	1	40	20 65
Valdeolea.	5		»		5
Valderredible.	1		1	60	2 60
Val de San Vicente.	21	50	»		21 50
Vega de Liébana.	21		3		24
Vega de Pas.	9	50	1	50	11 75
Villaescusa.	1	75	»		1 75
Villacarriedo.	5	25	»		5 25
Villafufre.	7	75	1	30	9 05
Udías.	»		4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certifi- cando la carta si lo hacen en sellos de correos.